

RESOLUCION No. 513

(30 DIC 2020)

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas, y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-CORALINA-, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, por el Acuerdo 010 de 2019, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado bajo No. 20191104415 de fecha 14 de agosto de 2019, el Coronel CARLOS ARTURO MONTENEGRO ROJAS, en su calidad de Comandante Grupo Aéreo del Caribe DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA solicitó permiso de Concesión de Agua Subterránea, en virtud del proyecto “Concesión de Aguas Subterráneas del GACAR”.

Que luego de haber acreditado la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para este tipo de trámites, se emitió el Auto No. 299 de 2020 por medio del cual se dispuso “iniciar trámite Administrativo de Concesión para el aprovechamiento de Subterránea”.

Que mediante comunicado interno SG No. 00854 del 20 de octubre de 2020, se remitió el expediente No. 038 – 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental (Subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental), con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo segundo del Auto No. 299 de 2020, relacionado con la realización de la visita técnica y emitir el concepto técnico correspondiente.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 299 de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico No. 227 del 2020, del cual se extrae los siguientes apartes:

“ ...

Desarrollo De La Visita

IV. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

En atención a lo requerido en el Auto No. 299 de 2020, en donde se establece “iniciar trámite Administrativo de Concesión para el aprovechamiento de Subterránea” y para ello se ordena remitir expediente administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental “...para que realice visita y emita concepto técnico...” “... para lo cual deberán tener en consideración las disposiciones contenidas en la Resolución No. 182 del 8 de junio de 2020...”, a continuación se evalúan cada una de las excepciones contempladas en dicha resolución:

Resolución No. 182 del 8 de junio de 2020	Observaciones
<p>“...Artículo primero: Suspéndase definitivamente el trámite de permisos de prospección y exploración de agua subterránea. Parágrafo: se exceptúan de la presente medida aquellas solicitudes realizadas por parte de las empresas prestadoras de servicios de acueducto, aquellas provenientes de entes gubernamentales cuyo fin corresponda al abastecimiento de agua para la población, así como aquellas con fines investigativos, para la recarga artificial de acuíferos, así como para monitoreos de agua...”</p>	<p>Se solicita permiso de concesión y no de prospección. Aun cuando este hubiese sido así, su fin <u>no corresponde</u> al abastecimiento de agua para la población.</p>
<p>“Artículo Segundo: Suspéndase definitivamente el trámite de permisos de permiso de nuevas concesiones de agua subterránea con fines comerciales. Parágrafo: se exceptúan de la presente medida aquellas solicitudes realizadas por parte de las empresas prestadoras de servicio de acueducto, así como aquellas provenientes de entes gubernamentales cuyo fin corresponda al abastecimiento de agua de la población”</p>	<p>Su fin <u>no corresponde</u> al abastecimiento de agua para la población</p>
<p>Artículo Cuarto: “...Los interesados en realizar uso y aprovechamiento del recurso hídrico y cuyo método de extracción se encuentre ubicado en la cuña salina del</p>	<p>El pozo ubicado en la Fuerza Aérea se encuentra a más de 200m de la línea de costa, por lo cual no cumple con las condiciones del artículo cuarto.</p>

ca 2

<p>borde costero, deberán adelantar permiso de prospección y exploración de agua subterránea, previo a adelantar permiso de concesión de agua subterránea..." "...La solicitud de permiso de prospección y exploración de agua subterránea además de los requisitos de que trata la normatividad vigente, deberá cumplir con los siguientes criterios: 1 la ubicación de los pozos deberá estar cercana a la línea de más baja marea a no más de cien (100) metros..." Entre otros requerimientos.</p>	
<p>"Artículo Octavo: El uso y aprovechamiento del recurso hídrico que se encuentre realizando de manera ilegal con fines comerciales y que hubiere sido objeto de concesión en el pasado, se les concede plazo máximo hasta de un (1) mes después de haberse superado la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, o en la norma que la modifique, adicione o sustituya, para adelantar los trámites para su legalización , so pena de proceder con el cierre definitivo..."</p>	<p>Aunque este pozo estuvo concesionado al señor Enrique Ramelli, mediante Resolución 482 del 23 de julio de 2006, el Plan de Manejo de Aguas Subterráneas categoriza a este pozo del sector oficial. Sumado a ello en el expediente administrativo No. 038-2020 registra oficio de Veolia S.A. certificando que el sector cuenta con servicio de acueducto.</p>

IV. CONCEPTO TÉCNICO

La Subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental considera que la solicitud, remitida desde la Secretaría General, a nombre de la Fuerza Aérea Colombiana, cuyo pozo se localiza en el predio con matrícula inmobiliaria 450-7906, no se ajusta a las excepciones contempladas en la Resolución No.182 del 8 de junio de 2020 para poder ser concedida una concesión de aguas, y por tanto se devuelve el expediente para que se lleve a cabo el procedimiento administrativo correspondiente bajo el marco normativo local vigente.

...

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones autónomas Regionales como entes" encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 31 en su numeral 9 de la antes citada disposición establece, entre otras, como funciones de la corporación "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que el numeral 8 del artículo 2.2.3.2.1.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que:

Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos.

(...)

8. -Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que:

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

III. CONCLUSIONES

Que analizada técnica y jurídicamente la solicitud, se concluye que el peticionario, cumplió con los requisitos mínimos establecidos para proceder con el respectivo permiso.

Que de conformidad con la evaluación de la documentación presentada a la Corporación; la Subdirección de Gestión Ambiental de CORALINA concluye que técnicamente NO es viable determinar la viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de concesión de aguas subterráneas para un pozo localizado en el sector norte de la Isla de San Andrés., la cual se va a ejecutar en el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No.450-7906, en la isla de San Andrés.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, -CORALINA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Concesión de Agua Subterránea para pozo ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-7906, sector norte de la Isla de San Andrés, solicitada por el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Aéreo del Caribe, a través del Comandante del Grupo Área del Caribe, Coronel Camilo Arturo Montenegro Rojas, con fundamento en lo señalado en la parte considerativa del presente proveído, así como lo dispuesto en el Informe Técnico No. 227 del 2020 emanado e la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación.

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No. 227 del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso que se verifique que el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Aéreo del Caribe, se encuentre realizando un uso y/o aprovechamiento del recurso natural (recurso hídrico) sin los permisos o autorizaciones respectivas esta situación podrá dar lugar a adoptar las medidas legales correspondientes así como dar inicio a los procesos sancionatorios correspondientes conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En consecuencia, remítase copia de este acto administrativo al Grupo de Control y Vigilancia de esta Corporación para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación podrá imponer las sanciones correspondientes a que se vea acreedor el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Aéreo del Caribe por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Aéreo del Caribe se encuentre haciendo un uso y/o aprovechamiento del recurso natural (recurso hídrico), se ordena que se suspenda de manera inmediata el uso y/o aprovechamiento del recurso natural.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente Acto administrativo al Ministerio de Defensa Nacional, a través de su apoderado el doctor Pablo Andrés Pardo Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.462 de Ibagué, o a quien haga sus veces al momento de la Notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual debe presentarse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla,

30 DIC 2020



ARNE BRITTON GONZALEZ
Director General

Proyectó: T. Zabian
Revisó: S Zapata